

20 Septembris 1779, Pontificatus nostri anno tertio.

(Ex Full. de Cocquelines, tom. 8, pag. 115.)

Con ocasion de una indulgencia plenaria, que se concedió por 15 años para el dia de la Conmemoracion de todos los fieles difuntos en el 9 de Agosto de 1745, dicen los Fastos lo que sigue: el dia 20 de Setiembre de 1679 concedió ya en su Const. *Romanus Pontifex* indulgencia plenaria á todos los fieles existentes en los dominios del rey católico, que confesando y comulgando visitaren su respectiva iglesia parroquial desde las primeras vísperas hasta la puesta del sol de dicho dia, y dijeren las oraciones de costumbre; y además que todas las misas, que en dicho dia se celebrarán, aprovechasen á las almas de los difuntos, como si se celebrasen en altar privilegiado: cuyo indulto en cuanto á esta segunda parte lo extendió á toda la Iglesia Clemente XIII el 19 de Marzo de 1761. (Ord. 580.) Hernandez.

Véanse otros privilegios en el curso de la obra.

PROCESIONES.

CIRCULAR 1.^a Señores Curas, &c.

En el expediente formado sobre si los eclesiásticos deben cargar ó no las santas imágenes en las procesiones de letanías y otras semejantes, mandó S. E. el Arzobispo mi señor que expusiese su dictámen, y el decreto de conformidad de S. E. que son como sigue:—“Exmo. Sr.—El promotor fiscal de este Arzobispado dice, que segun informa el muy ilustre y venerable señor dean y cabildo de esta santa Metropolitana, no ha habido hasta aquí otro motivo para que los eclesiásticos asistentes á las procesiones hayan llevado á sus hombros las sagradas imágenes que una costumbre antigua que sin duda tendría su origen en algun superior mandato que acaso se comunicaría verbalmente ó en sede plena, ó en sede vacante. Esta propia costumbre en cuanto tal, siendo experimentada la escusa y resistencia de los clérigos, no podría en verdad tenerse por un derecho obligatorio, porque la costumbre que suple derogada, modifica ó hace nueva la ley, debe ser pacífica, de inalterable observancia, pero esto nada impide al expedito ejercicio de las superiores facultades de V. E. para arreglar los puntos (que como el presente) son de mera disciplina, y convienen al mayor decoro y piedad de las funciones de la Iglesia.—Hay en efecto las muchas consideraciones que indica el muy ilustre y venerable señor dean y cabildo para que se continúe esta práctica.—Previene pues el santo Concilio de Trento a-

esta el clero á las procesiones públicas, por las cuales se entienden aquellas que se solemnizan por bien y felicidad pública, segun ha declarado la Sagrada Congregacion del mismo Concilio.—Son de esta clase las letanías, y de consiguiente está obligado á asistir á ellas el clero. ¿Y qué monstruosidad sería que dentro de él fueren interpolados algunos individuos seculares que cargasen las imágenes?—Que estas demostraciones públicas que hace la Iglesia para implorar del Dios de las misericordias, los bienes temporales, ó el consuelo y remedio de las epidemias y calamidades comunes se hacen con más decoro y devocion cuando los mismos eclesiásticos sean los que offician, ninguno puede dudarle. Por eso vemos que los prelados, y primeros sugetos de las religiones, cuando reciben la procesion, se comiden á cargar las santas imágenes hasta colocarlas en sus templos. Lo que hace presumir que esta officiosidad no solo concierne al culto, siendo más propia de los eclesiásticos que de los seculares conducir en algun acto las imágenes, sino tambien de la buena urbanidad que supone aliviar al clero de fatiga que habian tenido durante la procesion. Aunque no obrasen estas reflexiones, ello es cierto que en la virtud de la Religion nunca está por demás un todo posible arreglo, y que á Dios le es debido mayor honor, respecto y reverencia que el que podemos tributarle á las criaturas. Por lo que y para evitar la resistencia que hasta aquí se ha experimentado (teniéndolo a bien) se servirá mandar que en lo sucesivo por ningun pretexto se excusen los eclesiásticos a cargar en las procesiones las santas imágenes, so pena de ocho pesos por la primera vez, doce por la segunda con calidad de apercibimiento, y veinticinco con dos meses de reclusion en el real seminario de Tepotzotlan por la tercera, aplicándose estas limosnas á los gastos de fábrica de sus respectivas parroquias: por cuyos párrocos se hará saber respectivamente á los eclesiásticos de sus distritos esta superior orden de V. E., con prevencion de que en la mañana de la víspera de alguna procesion se fijará por el alguacil mayor en la puerta del provisorato de españoles una lista de los asignados para que ocurran con tiempo á verla; y legitimar ante el propio alguacil su escusa en esa misma mañana para en caso de ser justo indultar al impedido, sustituir otro, notificándose al mismo alguacil mayor ponga razon en esta secretaría de camara y gobierno de V. E. de los inconvenientes para que se lleven á debido efecto las penas insinuadas, y mandando por último que de ese pedimento y superior decreto de V. E. (si se dictare) se pase testimonio en forma al muy ilustre y venerable señor dean y cabildo para su inteligencia.—Mexico, 30 de Agosto de 1796.—Dr. Guesaña.

CIRCULAR 2ª *Provisorato Metropolitano.—Señores Curas, &c.*

Desde 3 de Octubre del presente año me libró oficio el señor prefecto de esta capital incluyendo un ejemplar del aviso que mandó fijar en muchos lugares públicos, prohibiendo el abuso de arrojar flores animales &c. desde las azoteas, principalmente de tocinerías y panaderías, recordando los repetidos bandos de policía que prohíben arrojar cohetes á mano &c. imponiendo la multa de 50 pesos á los transgresores en los términos que habrán Vdes. visto en dicho aviso, desde la fecha citada, por esto me abstuve de auxiliar con providencia alguna mia como se pidió en el referido oficio: más hoy me dice dicho señor prefecto: "que sin embargo de las providencias dictadas por esta Prefectura para que se dé el debido cumplimiento á las disposiciones de policía que prohíben se echen coetes á mano, se ha notado que especialmente en algunas iglesias en las tardes en que se concluye el circular se contraviene a la indicada prohibicion." terminando el señor prefecto su comunicacion con el párrafo siguiente: "Vdes. saben muy bien el daño que causa al público un abuso tan perjudicial; en tal concepto le suplico tenga la bondad de repetir sus órdenes á los encargados de las predichas iglesias, á efecto de que los sacristanes y otros subalternos de ellas no contrvengan á aquella disposicion." Y para que tan convenientes medidas tengan su exacto cumplimiento hemos acordado circular esta carta mandando que V. V. zelen y hagan cumplir á todos sus subalternos las repetidas disposiciones en las iglesias de su cargo, en concepto de que los hacemos responsables de los descuidos y transgresiones en particular.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Octubre 21 de 1837.—*Félix Osoris.*

CIRCULAR 3ª *Provisorato Metropolitano.—Señores Curas, &c.*

El día quince del corriente ha de solemnizar esta santa Iglesia Catedral la festividad del Corpus, y deseando el E. é I. Sr. Arzobispo que la procesion salga con todo el esplendor posible, ha mandado se dirija la presente circular á los señores curas de esta corte á fin de que concurren con su cruz y ciriales a la hora de costumbre, así mismo que cuiden de avisar á los señores eclesiásticos adscritos á sus parroquias la obligacion que tienen de asistir á la procesion, cuidando de llevar su sobrepelliz y bonete, y los que no lo tengan ocurrirán á la Secretaría de dicha santa Iglesia á revestirse; advirtiéndoles que si desgraciadamente faltasen sin causa justa, este tribunal determinará lo que haya lugar respecto de los que no den cumplimiento con esta disposicion, é igualmente que los que fueren

diáconos y subdiáconos asistirán precisamente revestidos.—Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 9 de 1865.—*Lic. José Juan Victoria, notario.*

PROCLAMAS.

CIRCULAR. *Señores Curas, &c.*

El Exmo. Sr. D. Francisco Javier Venegas, virey de Nueva España, ha dirigido al Illmo. V. Sr. Dean y Cabildo Metropolitano sede vacante, con fecha de 11 del que rige, el oficio del tenor siguiente.

En expediente instruido sobre observancia de la real cédula de 15 de Octubre de 1805, que hice publicar por bando de 18 de Diciembre de 1810, he resuelto de conformidad con voto consultivo del real acuerdo: que cuando se dispensen las tres proclamas que deben preceder á la celebracion del matrimonio, pongan los párrocos en noticia de los padres, madres, abuelos, parientes ó tutores de los contrayentes que estos tratan de casarse, y que no haciendo constar dentro del término que señalen los propios párrocos segun la distancia á que estuviere el juez real ante quien corresponda hacerse opuesto al matrimonio, procedan desde luego á celebrarlo, suspendiéndola en caso contrario, de suerte que por este arbitrio se consiga que todos los matrimonios se efectúen con noticia de la familia que tenga interés en impedirlo, lo que de ruego y encargo comunico á Vdes. á fin de que se sirva hacer á los curas de esa Diócesis la prevencion conveniente."

Y para que lo resuelto tenga su debido cumplimiento, de acuerdo con S. S. Illma. dirijo á Vdes. la presente cordillera, que se servirá mandar copiar en el libro de providencias, pasando la al pueblo inmediato segun el orden del margen y con los respectivos recibos de estilo, desde el último a esta Secretaría Arzobispal de gobierno.

Dios guarde á Vdes. muchos años. México, Junio 16 de 1812.—*Dr. Pedro Gómez.*

PROPIEDAD ECLESIASTICA.

Representaciones y contestaciones del Illmo. Sr. Garza.
1ª *Exmo. Sr.*—Por el ministerio del cargo de V. E. he recibido un ejemplar impreso del supremo decreto de 25 del próximo pasado, publicado en esta capital el 28 del mismo, sobre desappropriacion del dominio y posesion que hasta ahora han tenido las corporaciones civiles y eclesiásticas en fincas raices urbanas, ó rústicas; adjudicacion de éstas á sus actuales inqui-